Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "S. , G. F. c/ G. , H. E. y otros s/ Liquidación Sociedad – Medida Precautoria" (Expte. Nº 20.643-S-2.006)

Rawson, 11 de Febrero de 2.008.-

VISTO:-

Estos autos caratulados: "**S. , G. F. c/ G. , H. E. y otros s/ Liquidación Sociedad – Medida Precautoria**" (Expte. Nº 20.643-S-2.006).

DE LOS QUE RESULTA:

1.- La accionada interpone a fs. 1.602/1.620 vta., Recurso Extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por arbitrariedad de la sentencia definitiva dictada por este Cuerpo, y registrada bajo el N° 12/S.R.E./07 por la que se hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia, se confirmó en todos sus términos el decisorio de origen.

2.- Corrido traslado a la accionante, el mismo es contestado a fs. 1.622/1.624 vta..

CONSIDERANDO:

I. Por imperio procesal, corresponde a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone el art. 257 del C.P.C.C., la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y la reciente Acordada Nº 04/07, que establece parámetros claros y definidos, vinculados a los requisitos formales que deben concurrir ineludiblemente para articular las piezas recursivas del Extraordinario Federal y la presentación directa por denegación de aquél.

Asimismo, es pertinente explicitar que en esta tarea va imperar un criterio de admisibilidad restringido por imperio del mismo art. 11 de la citada Acordada, que autoriza a la Sala -en este primer control- a desestimar la vía recursiva ante la falta de satisfacción de alguno o algunos de los recaudos que de ella emergen, y que se conjuga con su propia télesis. Con acierto, algunos trabajos doctrinarios que ya se han ocupado de su análisis han sostenido que: " la Acordada ... excede el marco de una mera recopilación de criterios, *redefiniendo la técnica recursiva y la morfología del control de admisibilidad formal*. ...Se pretende, con buen criterio, racionalizar la dinámica recursiva extraordinaria, enfatizando el carácter extraordinario de la vía y evitando el desgaste jurisdiccional derivado de la presentación generalizada de escritos confusos, profusos y difusos..." (Cfr., Calderón, Maximiliano Rafael – Perelló, Eduardo Fabián Nazareno, "La Acordada 4/2007. El

principio de inadmisibilidad y sus excepciones", publicado en La Ley, Sup. Esp. Técnica de los Recursos Extraordinario y de queja 2007 (abril)).-

Similar aporte, ya había sido trazado por nuestra distinguida Dra. María Angélica Gelli, con la claridad técnica y didáctica que la caracteriza, en algunos trabajos publicados (Cfr., v.gr.: "Las reglas creadas por la Corte para la interposición del recurso extraordinario", publicado en L.L. Sup. Esp. Técnica jurídica de los Recursos Extraordinario y de queja 2007 (abril); y también expuesto, como disertante en el "Segundo Encuentro Patagónico de Derecho Procesal" (Preparatorio del XXIV Congreso Argentino de Derecho Procesal) celebrado en Comodoro Rivadavia los días 30 y 31 de agosto y 1 de septiembre del 2007, en el que se avocó a tratar, precisamente, la naturaleza y los alcances de la Acordada, destacando que la Corte Suprema de la Nación, con su dictado, ha marcado un retorno a los orígenes, una vuelta a sus causes; y que en el marco de lo normado por el art. 11 no ha hecho más que delegar en las Cortes -a su criterio- el rechazo "in limine" con la sola invocación de la norma. Esta postura la reiteró, -de la que también fue partícipe el Dr. Néstor Pedro Sagüés- en el "1er Congreso Nacional de Abogados Relatores y Secretarios Letrados de Superiores Tribunales de Justicia de la República Argentina", celebrado en Rosario, los días 4 y 5 de octubre de este año.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dictado recientemente sentencias que constituyen valiosos precedentes acerca de los alcances prácticos de la Acordada N° 4/2007; in re: "Fay, Juan Horacio y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros", 14/10/2007, F. 524.XLIII; y "Rearte, Enrique Alberto c/ Poder Ejecutivo Nacional", 17/10/2007, R. 742.XLIII; "Bello Arias, Sergio y otra c/ Cutini, Jorge y otros s/ daños y perjuicios", 13/11/2007, B. 437.XLIII.-

II.- En mérito a la expuesto, para el análisis de admisibilidad formal del recurso impetrado, se ha de seguir el orden por el que se fueron estructurando las Reglas para la redacción del escrito recursivo, y que obran anexas a la Acordada de referencia.

1.- En orden a la primer regla, el recurrente si bien ha observado el número de páginas y tamaño de la letra utilizada, no ha cumplido con el requisito del número de renglones, ya que a fs. 1.618 vta. la página cuenta con treinta (30) renglones. Igual falencia técnica se advierte en el escrito de contestación del traslado previsto en el art. 257, segundo párrafo del C.P.C.C., donde las páginas superan ampliamente el número de renglones (35), salvo la foja 1.624 vta. que es la última que comprende el memorial.

2.- En lo que respecta a la regla dos, que está vinculada a los datos que debe contener la carátula que debe preceder al recurso, en

líneas generales si bien se satisface la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada para este recurso, el recurrente no ha cumplido cabalmente el inciso "e" en cuanto no refiere al carácter en el que intervienen los representados en el pleito, sólo se consignaron sus nombres y apellidos. Tampoco se han observado los ítems "ubicación en el expediente" en el apartado del formulario que referencia a la "Decisión recurrida"; y "Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal" en el apartado "Objeto de la presentación", en tanto exige enumerar las fojas del expediente donde se introdujo y mantuvo la cuestión federal.-

3.- Finalmente, corresponde evaluar el cumplimiento de los capítulos sucesivos que individualiza y explicita el artículo tres. Conforme a lo expuesto por el apelante a fs. 1.603 y vta., punto 1.1. se ha cubierto el inciso "a" del artículo, en concordancia con el art. 14 de la Ley N° 48. En un segundo orden de ideas, se advierte que el relato que hace el quejoso de los antecedentes que considerada relevantes de autos, se muestran sumamente confusos. Se han traído a colación cuestiones de hecho y prueba que llegaron firme a la instancia casatoria; y que incluso no fueron cuestionadas ante la Alzada. Alguna de ellas, por ser trascendentes fueron individualizadas, en la Sentencia Definitiva de esta Sala (p. ej. vide punto 3.1. del voto del Dr. Daniel Caneo), y en otro aspecto, surge que en el contexto de este relato, se han introducido apreciaciones propias del apelante que desnaturalizan la realidad del caso y que

marcarían su disconformidad con la sentencia en crisis. Al exponer acerca de la etapa probatoria y alegatos, manifiesta que al hacer mérito de las pruebas, la actora introduce una cuestión no propuesta al demandar, siendo ésta su primera oportunidad en donde surgiría una de las cuestiones federales que dice haber planteado. Al ocuparse de relatar la Sentencia de Origen, igualmente, amén de señalar algunos aspectos en forma correcta, los entrelaza, una vez más, con reflexiones propias que se muestran como un nuevo ataque a este decisorio, que no es propio de este ámbito.

Tratando el requisito del planteo oportuno del caso federal, cita fojas 1.529 (-obra escrito de presentación de memorial ante la instancia casatoria-) afirma que al expresar agravios, la planteó por primera vez ante la eventual confirmación del fallo origen, por violación a las garantías constitucionales de defensa en juicio, del debido proceso y de la propiedad. En realidad, debió expresar “fs. 1.466” porque allí obra, la reserva del caso federal. Añade, que medió cuestión federal sorpresiva con el dictado del fallo en crisis, que confirma el de Primera Instancia. Tal como se ha expuesto, el recurrente no cubre mínimamente el inciso “b” del art. 3.

Fundamenta tal consideración, la circunstancia que de acuerdo a como se han suscitado las cuestiones en autos; la primera oportunidad que le brindaba el procedimiento al apelante para

introducir la cuestión federal, fue -sin dudas- al contestar la demandada; porque precisamente queda trabada la litis con planteos contradictorios, que aún hoy, pretenden reeditarse, a pesar de la suerte que han corrido en las instancias posteriores. Además, debió mantenerla en el escrito de contestación del memorial contemplado en el art. 293 del C.P.C.C.; y ello no ha ocurrido. Es decir, que la introducción de la cuestión federal al expresar agravios fue tardía. La Corte ha reiterado esta exigencia en varios pronunciamientos y la ha sellado, en la Acordada vigente (Cfr., C.S.J.N., *Fallos*, 306:111 y 137; 307:629 y 973; 312:1470, entre otros). Tampoco se puede soslayar, que al explicitarse las garantías constitucionales que dice haberse vulnerado, el recurrente ha demostrado una falta de conocimiento del contenido integral del fallo atacado y de los efectos jurídicos del mismo, que lo han conducido sin más, a faltar a la verdad. De una simple y detenida lectura del decisorio de origen y del fallo de esta Sala, no surge que se haya condenado a dos socios al pago de aportes dinerarios al actor, ni tampoco se ha hablado de un "socio saliente" con derecho a retirar su parte; ni mucho menos, autorizaría a sostener efectos confiscatorios del patrimonio de los socios demandados que son condenados a abonar sin juicio previo y sin causa legal alguna (fs. 1609 y vta., Punto 6). En fin, no se ha logrado demostrar que la sentencia atacada ha sido contraria a las normas constitucionales invocadas y que se dicen conculcadas (inciso "e" art. 3); ni mucho

menos el gravamen personal, concreto y actual que exige el inciso "c" del citado artículo.-

Ausente está también en este recurso, la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada; y que gráficamente la Dra. Gelli, califica como ataque "milimétrico" al fallo en crisis.

Finalmente, hay que destacar que es falaz, la afirmación del apelante que surge del punto 11 de fs. 1.612 vta., de que la aclaratoria que dice haber solicitado -aún- no ha sido resuelta. Ello es así, porque -en tiempo oportuno- esta Sala se expidió al respecto por resolución interlocutoria Nº 111 de fecha 16 de octubre de 2007 (Conf., fs. 1.596/1.598 y vta.). Por otra parte, resulta ininteligible la conducta procesal de la accionada en volver a reeditar -textualmente dice "replantear" en forma subsidiaria ante el eventual rechazo de un incidente (no es posible determinar cuál) la invocación de nulidad de la sentencia efectuada ante esta sede, con posterioridad al dictado del fallo que hoy motiva este recurso, y respecto de cuyo resultado se expidió la Sala por resolución firme de fs. 1599/1601 -por el que se rechazó "in limine" las recusaciones con causa articuladas, se declaró inadmisible por manifiestamente improcedentes el incidente de nulidad planteado y la nulidad de la sentencia.

4.- En consecuencia, no habiendo cumplido satisfactoriamente el apelante con los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de la Nación, en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11 de la Acordada N° 04/07 C.S.J.N., corresponde desestimar el recurso impetrado; y por ende, reputar inoficiosas las tareas de los profesionales intervinientes (art. 11, segundo párrafo).-

Por todo ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:-á

R E S U E L V E:

1º) DESESTIMAR, en los términos del art. 11 de la Acordada N° 04/2007 -C.S.J.N.- el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la parte demandada a fs. 1.602/1.620 y vta. por la falta de cumplimiento de los requisitos formales de los que dan cuenta los considerandos respectivos.

2º) NO REGULAR HONORARIOS, por inoficiosidad de tareas (art. 11, segundo párrafo, Ac. N° 04/07).

3°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo, José Luis Pasutti y Fernando S.L. Royer.-

Recibida en Secretaría el 13 de Febrero del año 2008.-

Registrada bajo el Nº 08 S.R.E.. CONSTE

Fdo. Dr. Juan Loup Claudio Gerber -Secretario-